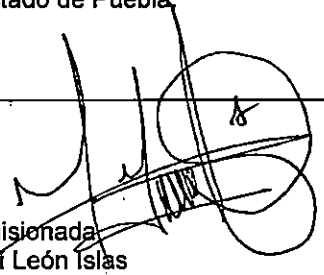

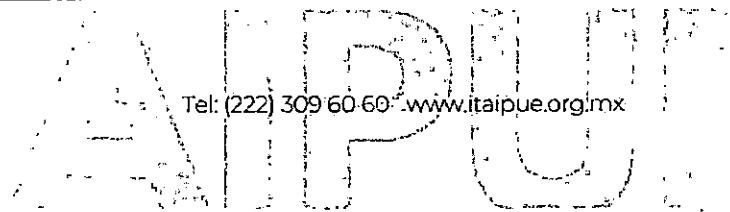


Versión Pública de Resolución RR-0519/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0519/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0519/2024
Folio: 210440724000017

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0519/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

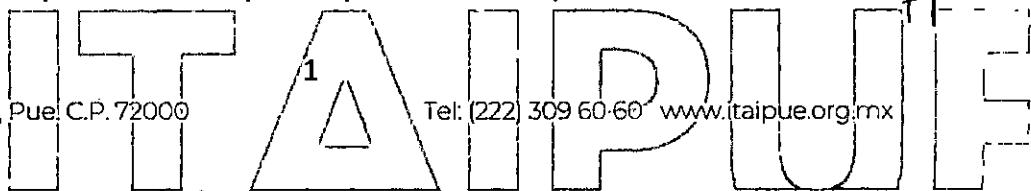
ANTECEDENTES

I. El **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, la entonces persona solicitante presentó electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública folio número 210440724000017.

II. El día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0519/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos.



personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud; por lo que, se le dio vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, así mismo se indicó que no serían divulgados sus datos personales.

VI. Con fecha **uno de julio de dos mil veinticuatro**, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. Con fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se tuvo por perdidos los derechos de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la persona recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento.

sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, es importante indicar que el sujeto obligado en su informe justificado rendido, señaló que el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el trámite del mismo, remitió a la entonces persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico la contestación de su petición de información, tal como se observa con las copias certificadas del acuse de entrega de información y la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, mismo que corren agregados en autos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que la persona reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

"Solicito saber el nombre y actividades principales de todos los departamentos y áreas que conforman su ayuntamiento."

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma la realizó en los términos siguientes:

"informa que este requerimiento se encuentra publicado en el portal oficial de obligaciones de transparencia de este H. Ayuntamiento y podrá acceder de la siguiente forma ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia: www.plataformadetransparencia.org.mx/ ingresando de la siguiente manera:

1. Dar clic en Información Pública, seleccionar de la lista «Puebla», al realizar esta acción, le aparecerá un listado de instituciones, donde deberá escribir en el espacio correspondiente "H. Ayuntamiento de Tecamachalco", posicionar el marcador en «Obligaciones Generales», posteriormente visualizará diversos íconos gráficos que representan las fracciones aplicables a este Ente de Gobierno; deberá seleccionar el icono «NORMATIVIDAD», correspondiente al Artículo 77 fracción I; verificar el año del ejercicio y fecha de última modificación. Dentro de la fila "Denominación de la norma que reporta", dar clic en en la opción «Reglamento Interior», posterior dar clic en «Consultar la Información», de esta manera se desplegará la información correspondiente al Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Tecamachalco», en donde encontrará la información solicitada."



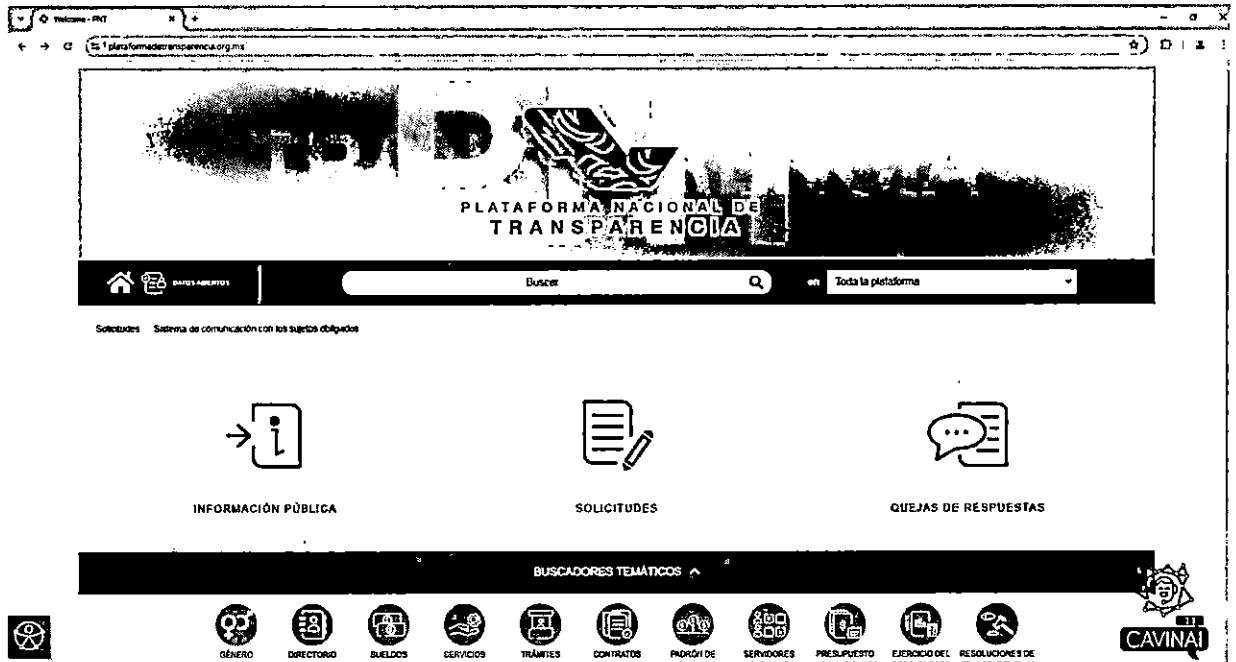
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0519/2024
Folio: 210440724000017

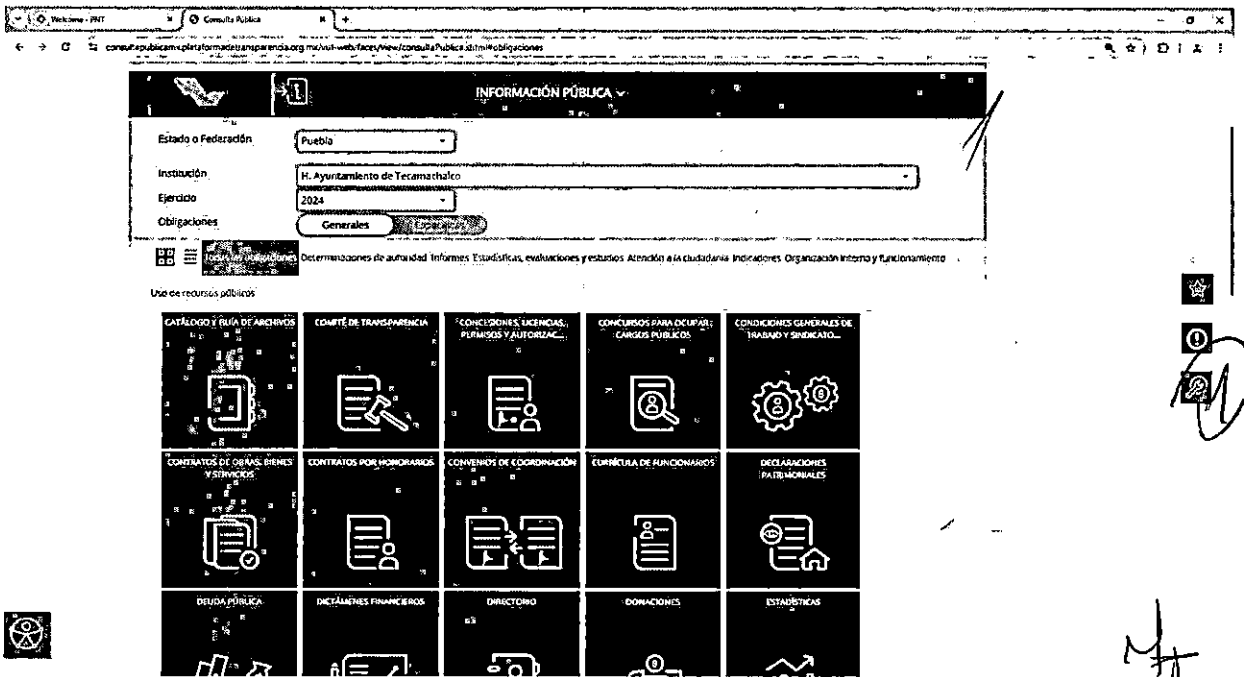
De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

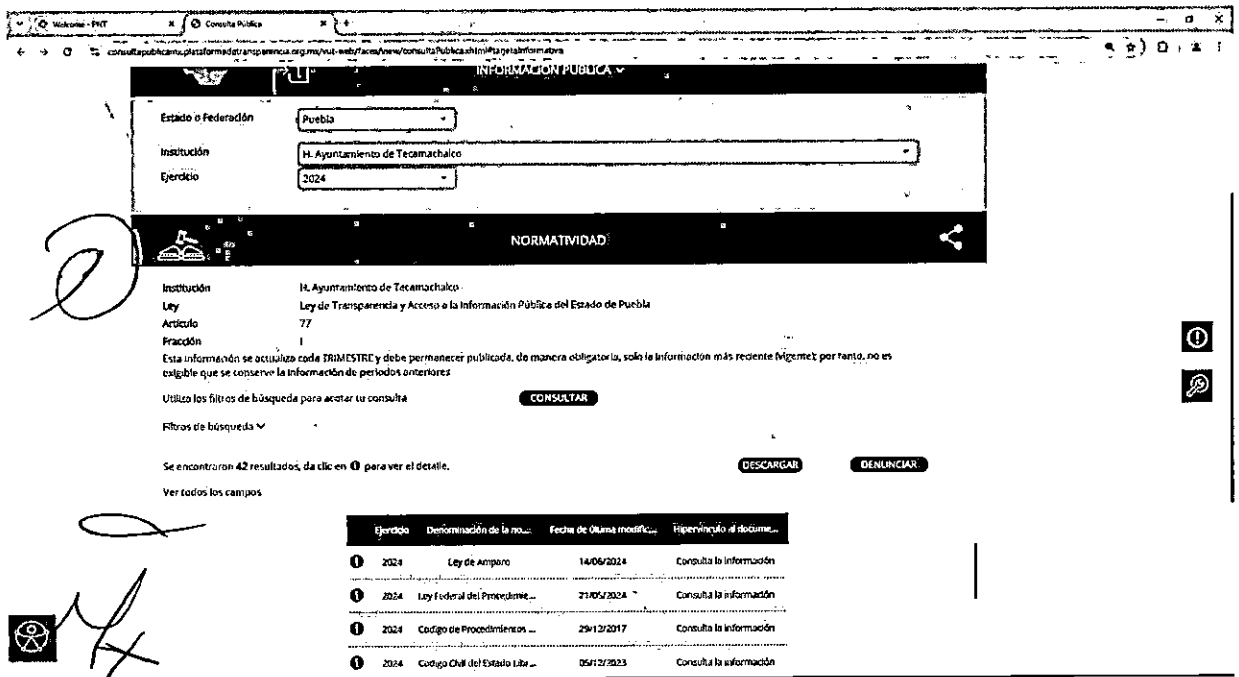
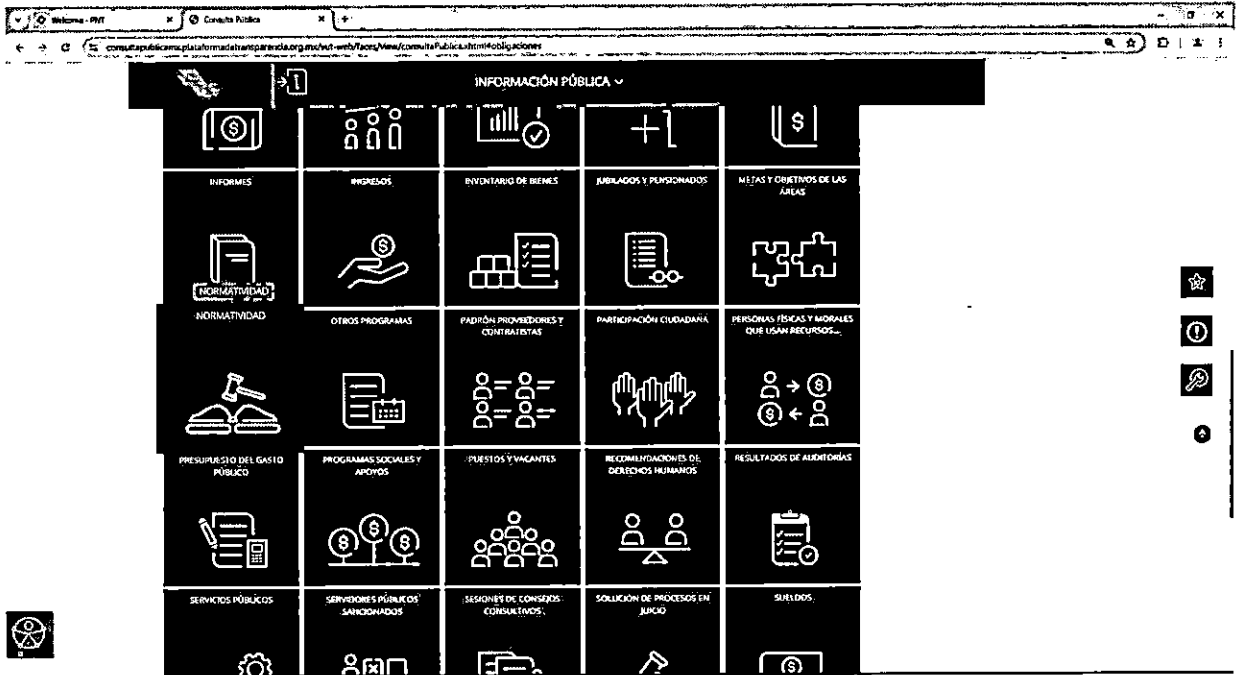
Ahora bien, en autos se advierte que la persona solicitante, en relación a la solicitud que se analiza, requirió nombre y actividades principales de todos los departamentos y áreas que conforman el ayuntamiento; sin embargo, la autoridad no contestó la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley, fue hasta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro que remitió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud, comunicándole que la información requerida se encontraba publicada en el portal oficial de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, por lo cual debería ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia www.plataformadetransparencia.org.mx/ y seguir los siguientes pasos:

- Dar clic en Información Pública, seleccionar de la lista «Puebla», al realizar esta acción, le aparecerá un listado de instituciones, donde deberá escribir en el espacio correspondiente "H. Ayuntamiento de Tecamachalco", posicionar el marcador en «Obligaciones Generales», posteriormente visualizará diversos íconos gráficos que representan las fracciones aplicables a este Ente de Gobierno; deberá seleccionar el icono «NORMATIVIDAD», correspondiente al Artículo 77 fracción I; verificar el año del ejercicio y fecha de última modificación. Dentro de la fila "Denominación de la norma que reporta", dar clic en la opción «Reglamento Interior», posteriormente dar clic en «Consultar la Información», de esta manera se desplegará la información correspondiente al Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Tecamachalco, en donde encontrará la información solicitada.

Al ingresar a la liga proporcionada y seguir cada de uno de los pasos indicados por el sujeto obligado se observa lo siguiente:

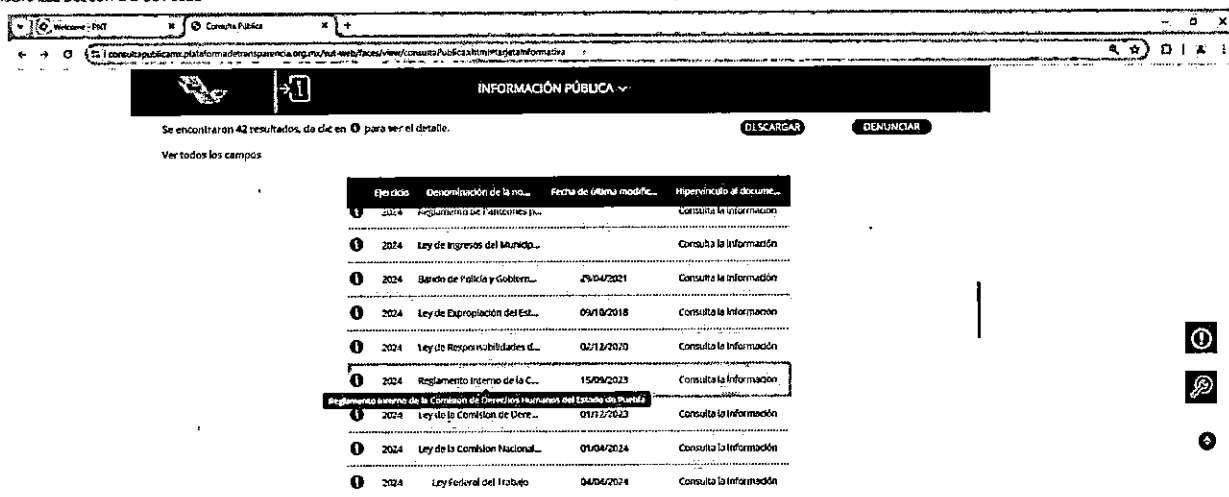








Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0519/2024
Folio: 210440724000017



Ahora bien, de la multicitada respuesta se observa que, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de información señaló el paso a paso por medio del cual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente podía acceder a la información solicitada; sin embargo siguiendo los pasos proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta no se encontró publicado el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Tecamachalco, documento en el cual el sujeto obligado alude se encuentra la información solicitada; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210440724000017, que a la letra dice:

"Solicito saber el nombre y actividades principales de todos los departamentos y áreas que conforman su ayuntamiento." (Sic)

La ahora persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No responde a la solicitud" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló lo siguiente:

"De fecha 14 de mayo de 2024 se notificó la respuesta a la solicitante..., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se anexa a este informe copia certificada de la documentación que justifica las manifestaciones realizadas; que consta del acuse de entrega de información en consulta directa, así como, el adjunto de respuesta, oficio signado por la Tesorería Municipal con el número de folio: TESO/127/2024 y el comprobante de mensaje enviado a través del correo electrónico, institucional." (Sic)

Oficio en el que la Tesorería del sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

"informa que este requerimiento se encuentra publicado en el portal oficial de obligaciones de transparencia de este H. Ayuntamiento y podrá acceder de la siguiente forma ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia: www.plataformadetransparencia.org.mx/ ingresando de la siguiente manera:

1. Dar clic en Información Pública, seleccionar de la lista «Puebla», al realizar esta acción, le aparecerá un listado de instituciones, donde deberá escribir en el espacio correspondiente "H. Ayuntamiento de Tecamachalco", posicionar el marcador en «Obligaciones Generales», posteriormente visualizará diversos iconos gráficos que representan las fracciones aplicables a este Ente de Gobierno; deberá seleccionar el icono «NORMATIVIDAD», correspondiente al Artículo 77 fracción I; verificar el año del ejercicio y la modificación. Dentro de la fila "Denominación de la norma que reporta", dar clic en en la opción «Reglamento Interior», posterior dar clic en «Consultar la Información», de esta manera se desplegará la información correspondiente al Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Tecamachalco», en donde encontrará la información solicitada."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento del titular de la unidad de transparencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de acuse de entrega de información en consulta directa.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de correo electrónico a través de cual se notifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, enviado a la persona recurrente, con un archivo adjunto denominado "*respuesta 17 20240514_12465846.pdf*".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio TESO/127/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la ~~hoy~~ persona recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210440724000017, en la cual requirió saber el nombre y actividades principales de todos los departamentos y áreas que conforman el ayuntamiento, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en

los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

De las capturas de pantalla que han sido analizadas en el considerando cuarto de la presente resolución, este órgano garante observa que, no se encontró resultado alguno en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto al Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Tecamachalco, documento en el cual, asevera el sujeto obligado, la persona recurrente encontraría la información requerida; lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada referente a

conocer el nombre y actividades principales de todos los departamentos y áreas que conforman su ayuntamiento, asistiéndole la razón a la persona inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440724000017, para efecto de que entregue a la persona recurrente el nombre y actividades principales de todos los departamentos y áreas que conforman el ayuntamiento, notificando a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

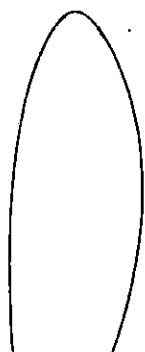
Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Tecamachalco, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

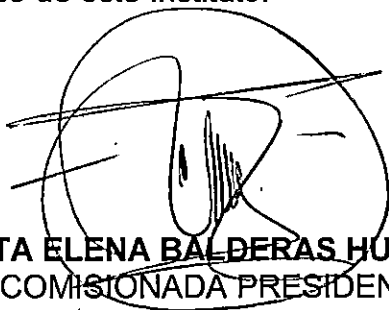
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0519/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. PD3/NLI/GCRT/Resolución